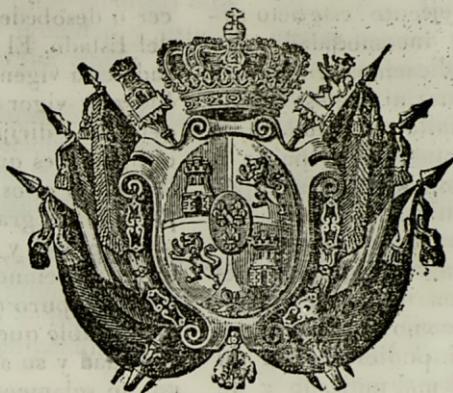


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los **mártes y viérnes** en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaría.—Circular.—Número 1260.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido dirigirme con fecha 9 del que rige la circular que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda en 28 de febrero último traslada al de la Gobernacion de la Peninsula los oficios que el comisario general de Cruzada le pasó en 16 de enero anterior y 6 del mismo, y son los siguientes.

En varias ocasiones ha puesto esta comisaría en conocimiento del Gobierno los entorpecimientos que se causan en la espendicion de bulas por el mal recibimiento que tienen los verdaderos receptores por muchos ayuntamientos que se niegan muchas veces á recibir los sumarios, á pesar de estar mandado por el reglamento de este ramo que deben recibirlos bajo su responsabilidad y nombrar espendedores. Ahora acaba de manifestar el celoso administrador de Valencia, que con motivo de las órdenes de algunas juntas sobre que á dichos funcionarios no se les faciliten bagages ni alojamientos, y á la disposicion en que se encuentran muchos ayuntamientos á negarse á este servicio y aun á recibir las bulas, le han hecho presente los receptores que temen en el corriente año mas que en los anteriores el mal recibimiento de los cuerpos municipales. Semejante estado de cosas me hacen preveer males de trascendencia, por que si los ayuntamientos no se hacen cargo de las bulas y no nombran espendedores que las repartan á los fieles en los términos que marca la instruccion del ramo, estos carecerán de las gracias espirituales concedidas por S. S. y el tesoro de unos productos que tanto necesita para atender á sus perentorias atenciones. Nadie debe estar mas interesado que el Gobierno en que se cumpla fielmente el reglamento de Cruzada, en lo que me intereso demasadamente y á que me glorío de estar al frente de este establecimiento. Con este objeto me dirijo á V. E. á fin de que se digne acordar con la Regencia provisional se mande con la perentoriedad que exigen las circunstancias por el Ministerio de la Gobernacion, que los Gefes políticos de la Peninsula espidan una circular á todos los pueblos, insertándola en el boletin oficial, en la cual copien literalmente los artículos del reglamento que marcan las obligaciones de los ayuntamientos cuyo tenor es el siguiente.—Artículo 1.º A consecuencia del aviso que les darán los receptores verederos

de que van á hacer la entrega de los sumarios de la Santa bula, dispondrán que se reciba esta en la forma, y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedaje correspondiente.—Art. 2.º Retendrán en segura custodia los sumarios de todas clases que hayan recibido de los verederos hasta que se acerque el dia de la publicacion de la Santa bula, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles, y de cobrar su limosna, sin reservar dichas justicias sumario alguno para si, ni para otro, por que todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.—Art. 3.º Los concejos y justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los oficiales de concejo, ó á lo menos antes que se publique la bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzgen á proposito para el espresado repartimiento y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyen á los fieles, en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo, asi como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas justicias el pago de las bulas que se hubieren consumido, y la entrega de las sobrantes en las épocas que se señalarán en las obligaciones de los repartidores y en su virtud cualquier ejecucion que sea preciso despachar para su cumplimiento no ha de ser contra los pueblos, sino contra los cogedores y las justicias. De esta obligacion quedan exentos los concejos de los pueblos en que los administradores tesoreros se hubieren encargado de repartir por sí, ó por persona en su nombre, los sumarios.—Art. 4.º Darán á los repartidores un cuaderno de papel donde sienten el número de sumarios que les entregan, con separacion de clases, y no les exigirán mas que el valor del papel.—Art. 5.º Las justicias darán á los receptores verederos, de quienes reciban los sumarios, la escritura, papel ó resguardo en el modo que haya sido costumbre, y acredite el número de los que reciban, contándolos uno por uno, para evitar recursos que no se admitirán ni á los receptores de haber entregado demas, ni á las justicias de haber recibido de menos.—Art. 6.º Enterarán á los repartidores de lo que han de observar en la distribucion de los sumarios, como tambien de todas las obligaciones á que estan sugetos, y se explicarán en esta instruccion, facilitándoles cuantos medios sean indispensables para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado sumarios al fiado y fueren morosos en sa-

e Ma-
 so, lo
 unal
 cordó
 mien-
 n los
 u gos
 = Be-
 Estado demostrativo del maximun y minimun de precios á que han corrido los cereales y líquidos en los mercados de
 Número 1233.—DIPUTACION PROVINCIAL.
 ro, a
 do de
 rema-
 ñana
 es gé-
 causas
 quie-
 e per-
 = José

tisface-la, luego que cumpla el término prescrito. = Art. 7.º Dispongan que se limpie de todo embarazo é inmundicia los parajes por donde se ha de llevar en procesion la Santa bula, de modo, que se ejecute este acto solemnemente con la decencia debida y sin incomodidad. = Art. 8.º Deberán asistir á los actos de publicacion, procesion y predicacion de la Santa bula, sin excusa ni pretesto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud. = Con fecha 16 de enero último tuve el honor de esponer á V. E. los muchos y graves entorpecimientos que se experimentaban en el repartimiento de bulas, causados por el desprecio y malos modos con que los verederos receptores eran recibidos por algunos ayuntamientos, los cuales habian llevado el olvido de sus sagradas obligaciones hasta el punto de no recibir á tan útiles como indispensables servidores del Estado. = Para que V. E. pudiese formar un completo concepto de la gravedad del mal indicado y de las funestas consecuencias del mismo, me pareció conveniente insertar en dicha mi esposicion la que el administrador de Valencia me habia dirigido. = No fueron por desgracia infundados los temores de la comisaria al representar á V. E. respecto de estos particulares, pues he visto con dolor que principiaron ya el presente año á experimentarse nuevos entorpecimientos en el repartimiento de sumarios. = Acabo de recibir nueva comunicacion del mismo administrador de Valencia cuyo tenor es como sigue. = En 28 de diciembre último pasé un oficio á este Sr. Gefé político diciéndole lo que sigue. = Con motivo de haberse negado el año pasado algunos alcaldes de varios pueblos á dar bagages y alojamiento á los receptores de Cruzada, á pesar de espresarlos sus pasaportes, alegando que no reconocian jurisdiccion en los alcaldes constitucionales de esta Ciudad por quien estaban espeditos sino para el radio de la misma, espero que para evitar dicha excusa se espidan por V. S. mismo á favor de los receptores que van notados al margen, los cuales deben salir el 2 de enero próximo á verificar el reparto de las bulas para 1841 y recaudar el importe de las de 1840 y atrasos anteriores, mandando al mismo tiempo renovar la orden en el boletín oficial que dió el antecesor de V. S. á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos con fecha 19 de diciembre de 1839, inserta en el boletín de 27 del mismo mes y año. Pero esta es la hora que aun no he recibido contestacion por escrito, á pesar de haberla solicitado varias veces personalmente, y de habérmela ofrecido el Secretario de la Gefatura, á quien despues que me dijo de palabra que no era ya tiempo de hablar de bulas, le supliqué que me contestara al oficio lo que quisiera para cubrir mi responsabilidad. = En efecto como yo me temia é hice ya presente á la superioridad por conducto de V. S. en oficio de 8 del corriente los receptores de Cruzada han sido muy mal recibidos en varios pueblos no dando ningun valor á los despachos que llevan de este tribunal subdelegado haciendo burla de ellos. = En Castellon de la Plana no han querido entregar el importe de las bulas del año pasado, pretextando no estaba el despacho suficientemente autorizado. = El ayuntamiento de Benicarló reunido en sesion extraordinaria de 17 de enero de 1841 y con asistencia del Sr. Cura se leyó el despacho del receptor, y manifestó el Sr. presidente que procedia de jueces eclesiasticos á cuya jurisdiccion no debia someterse la municipalidad, y no quisieron quedarse con las bulas, ni dar bagages ni alojamientos á los receptores, los que como no se tome alguna providencia por el Gobierno, estan resueltos á no volver á ciertos pueblos marcados, como Vinaroz, Alborache y otros, por miedo. = Sirvase V. S. ponerlo en conocimiento de S. E. para los fines que convenga en descargo de mi responsabilidad. = Preciso es que este relato cause en el ánimo del Gobierno de S. M. y en el de V. E. una impresion tan dolorosa como profunda, por que no pueden menos de ver como muy próximos los gravísimos ma-

les y trastorno de todo orden público á que da margen el malhadado y funesto sistema de considerarse una autoridad local y subalterna árbitra y con derecho á obedecer ó desobedecer las resoluciones del Gobierno supremo del Estado. El reglamento del ramo interesante de Cruzada está vigente: vigentes tambien estan y en toda su fuerza y vigor las resoluciones de la Regencia provisional del Reino dirigidas al mas exacto cumplimiento de las obligaciones que aquel impone á los ayuntamientos y de las cuales estos no pueden desentenderse sin causar á la par que un grave escándalo, la pérdida de unos ingresos tan urgentes y precisos para sostener las graves y perentorias atenciones del Estado en las circunstancias de penuria y apuro en que este se encuentra. Es preciso, es indispensable que la Regencia del Reino conserve ilesos su dignidad y su alta mision; y es forzoso evitar desde luego, no solamente que los ayuntamientos de los pueblos de Valencia de quienes se hace mérito en la esposicion inserta repitan tan escandalosos actos de desobediencia, sino que su ejemplo sea imitado por los demas del reino. = Para ello considero de absoluta necesidad y conveniencia que la Regencia del Reino se digne mandar que por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se espida una circular á los Gefes políticos de las provincias encargándoles que cuiden y vigilen sobre la puntual observancia del reglamento y órdenes del ramo de Cruzada por parte de los respectivos ayuntamientos, haciéndoles entender que los rendimientos de las bulas ingresan en el tesoro público por estar destinados al sostenimiento de las cargas del Estado, y que constituyen un subsidio tanto mas llevadero y respetable cuanto que concilia á un mismo tiempo el cumplimiento de una obligacion religiosa con el de una obligacion civil, con todo lo demas que la superior ilustracion de V. E. considere útil para los fines que dejo indicados.

Y persuadida la Regencia provisional del Reino de que si los ayuntamientos se niegan bajo especiosos pretextos al recibo de las bulas y á llenar las demas obligaciones que marca el reglamento vigente de Cruzada, se verán reducidos á la nulidad los productos de este ramo, ya bastante rebajados por causas conocidas, se ha servido resolver, prevenga á V. S., como de su orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo ejecuto, haga á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia de su inmediato mando las prevenciones que quedan insertas, teniendo presente que de este modo seran mayores los ingresos con que el Gobierno cuente para levantar las cargas del Estado, y que considerada la bula bajo cierto aspecto religioso, interesa al mismo Gobierno el conservar su prestigio en el ánimo de los fieles.

Cuya disposicion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para el debido conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la misma, á quienes exigiré la mas estrecha responsabilidad si no cumplen exactamente con lo resuelto por la Regencia provisional del Reino en la preinserta orden. Burgos 20 de marzo de 1841. = José Nieto. = Sres. de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Secretaría. = Circular. = Número 1257.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido dirigirme de orden de la Regencia provisional del Reino fecha 14 del que rige la comunicacion que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.

Cada vez mas persuadida la Regencia provisional del Reino de la conveniencia y necesidad de que se desenvuelva y consolide el sistema de centralizacion y distribucion de fondos creado por sus decretos de 4 de noviembre último, como único medio de restablecer el orden y

la regularidad en la administracion de la Hacienda pública, de tal modo que pueda conseguirse algun dia la nivelacion de los ingresos y gastos; y que, mientras esto sucede, se repartan los primeros con igualdad y justicia entre todos los acreedores del Estado; ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre una centralizacion voluntaria de todas las libranzas que expedidas por las Direcciones generales de Rentas y del Tesoro público sobre totales y líquidos de las rentas, se hallen pendientes de pago en el dia de la fecha.

2.º Se comprenden en esta centralizacion todas las cartas de pago ó libranzas que esten giradas por las pagadurías militares sobre las tesorerías de Rentas á cuenta de consignaciones, y se hallen tambien pendientes de pago en el dia de la fecha.

3.º No tendrán cabida en esta centralizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de uno de los decretos de 4 de noviembre último, ni las libranzas y cartas de pago que resulten expedidas ó entregadas en pago de sueldos vencidos, ni las que se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos Ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado; pues que ambas clases de libranzas deben recogerse é inutilizarse inmediatamente, si ya no se hubiese verificado, conforme se mandó en orden de 7 de noviembre último.

4.º Los tenedores de las libranzas y cartas de pago llamadas á centralizacion que quieran optar á ella, presentarán las originales en la Direccion general del Tesoro público, con dos carpetas iguales firmadas, en que expresen los números, fechas y cantidades de las libranzas, así como las Tesorerías y fondos de totales ó líquidos sobre que fueron giradas. En el acto de la presentacion se devolverá á los interesados una de estas carpetas autorizadas por la Direccion para su competente resguardo.

5.º Una Comision compuesta del Director del Tesoro público, del Intendente general militar, de los contadores de valores y distribucion, y del interventor general militar, examinará y comprobará diariamente las libranzas y cartas de pago que presenten los tenedores, poniendo al pie de ellas la correspondiente nota de quedar centralizadas.

6.º Habilitadas que sean de este requisito las libranzas y cartas de pago, se devolverán por la Direccion del tesoro á los interesados, recogiendo esta la carpeta que les entregó en el acto de la presentacion.

7.º Los tenedores de dichas libranzas y cartas de pago cuidarán de que se establezca en esta Corte la comision que por nombramiento ó eleccion de ellos mismos ha de representar la centralizacion; y la comision dará aviso á la Direccion del Tesoro de quedar instalada.

8.º Para pago y amortizacion de las libranzas y cartas de pago centralizadas se señala por ahora desde 1.º de marzo próximo un tres por ciento del importe total de las que se sujeten á esta operacion. El Gobierno se reserva la facultad de disminuir este tanto por ciento siempre que el importe de las que se centralicen exceda de cien millones de reales; ó de aumentarlo, si los ingresos del Tesoro lo permitiesen, en igualdad con los demas acreedores.

9.º La cantidad á que mensualmente ascienda el referido tres por ciento se reclamará por la Direccion del Tesoro en las juntas de distribucion para que se comprenda en la nota respectiva á cada mes.

10. Esta misma cantidad se repartirá por la citada Direccion, de acuerdo con las contadurías generales de valores y distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una. La Direccion dará aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteracio-

nes que se hagan en los sucesivos. De estos repartimientos se remitirá copia á la Comision de centralizacion.

11. Los Intendentes dispondrán que dentro de cada mes se paguen indefectiblemente en efectivo metálico á los comisionados de esta centralizacion las cuotas que les hayan correspondido; exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

12. Un ejemplar de estos recibos se remitirá por las Intendencias, precisamente por el correo inmediato al pago, á la direccion del tesoro, como traslacion de caudales, para que esta pueda verificar el cange y amortizacion de las libranzas, segun las cantidades que resulten entregadas por las Tesorerías.

13. La Comision de centralizacion facilitará á la Direccion del Tesoro una nota de los comisionados que elija en las provincias, para que esta pueda darlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que les entere de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se la encarga por la regla 10.

14. La misma Comision depositará el dia 1.º de cada mes en el Banco español de S. Fernando, ó en la Direccion del Tesoro, segun le acomode, una cantidad en libranzas y cartas de pago centralizadas igual á la que haya de percibir en metálico dentro del mes en las tesorerías de provincia. Si el depósito se hiciese en el Banco, la Direccion del Tesoro cuidará de que se verifique con las formalidades debidas.

15. La propia Direccion recogerá el dia 15 del mes siguiente las libranzas y cartas de pago depositadas, siempre que en equivalencia entregue á la Comision de centralizacion una suma igual en recibos de sus comisionados. Acto continuo inutilizará las mismas libranzas y cartas de pago, y pasará á la contaduria de valores é Intendencia general militar nota de las respectivas á cada una de estas dependencias, para las anotaciones y efectos correspondientes.

16. En caso de que la Direccion del Tesoro no pueda entregar el dia señalado en la regla anterior los recibos de los comisionados de la centralizacion por la suma total de las libranzas y cartas de pago depositadas, recogerá estas en la parte proporcional que corresponda, segun los recibos que entregue.

17. El repartimiento entre los interesados ó el dividiendo del tanto por ciento recaudado, se ejecutará en el modo y forma que ellos mismos acuerden.

18. El gobierno se reserva la facultad de comprender en esta centralizacion las libranzas sobre diezmos que no puedan ser satisfechas de los fondos sobre que fueron giradas, y cualquier otro crédito del Tesoro que resulte pendiente de pago, siempre que los dueños ó interesados en estas libranzas y créditos se presenten á tomar parte en la misma centralizacion.

19. La Direccion del Tesoro publicará mensualmente una nota de las libranzas y cartas de pago que se centralicen y de las que recoja é inutilice, con expresion de sus números, fechas, cantidades, nombres de los sujetos á cuyo favor se expidieron y Tesorerías sobre que fueron giradas.

De orden de la Regencia lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1841.

De la misma orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya determinacion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para la debida publicidad. Burgos 20 de Marzo de 1841. — José Nieto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. — Número 1269.
Siempre solicita la Intendencia por secundar las órde-

nes del Gobierno en punto á la cobranza de contribuciones con la puntualidad que exige este importante servicio para ocurrir á las sagradas y perentorias atenciones del Estado, y con el doble objeto á la vez de ahorrar disgustos y vejaciones cuando por omision ú otra causa dejan aquellas de ser efectivas á los plazos señalados; ha recordado á los ayuntamientos este deber, con los mejores resultados de parte de muchos, facilitando así al Tesoro público los recursos de que necesita para hacer frente en parte á sus excesivas obligaciones, que por demasiado notorias no me detendré mas en encarecerlas.

Así pues, y con motivo de que en fin del corriente mes vence el primer trimestre del presente año, me dirijo á VV. en la confianza de que satisfarán sus contribuciones oportunamente en bien del servicio y por el interés particular de los mismos concejales, sobre quienes pesa la responsabilidad, si diesen lugar á los apremios que á todo trance quisiera evitarles, porque no se avienen estas medidas coercitivas con mi carácter ni con la docilidad tan acreditada de los habitantes de la provincia, de quienes me prometo consultarán ambos estremos de reciproco interés para corresponder á esta escitacion. Si á pesar de todo fuesen fallidas mis esperanzas, me veré en la sensible precision de expedir los apremios de instruccion para el 15 de abril próximo hasta conseguir el completo pago de los débitos que en cualquier concepto resulten á favor de la hacienda pública, atribuyéndose así mismos los concejales en tal caso las consecuencias de su apatía. Burgos 24 de marzo de 1841.—Manuel Malo.—Sres. Alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS. Núm. 1272.

Habiendo manifestado la Regencia provisional del Reino á esta Corporacion, que para llevar á efecto la rectificacion de los mapas de las provincias, que tenia decretada, era necesario que cada una aprontase veinte y ocho mil reales, en que estaban calculados los gastos indispensables, que por espacio de un año costarian las operaciones generales relativas á ellos; la Diputacion ha acordado, con aprobacion de la misma Regencia, repartir la espresada suma entre todos los pueblos de la provincia, admitiéndoles lo que paguen en sus respectivas cuentas de propios. Y practicado dicho reparto, tomando por base el mismo censo de poblacion que sirvió para el del presupuesto de gastos de esta Secretaría, resulta de él que toca á 21 mrs. y $\frac{1}{4}$ á cada vecino.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de los contribuyentes; previniendo que á los alcaldes de las cabezas de partido se remite el reparto, que respectivamente corresponde, y quedan encargados de su recaudacion en la forma y plazos, de que los mismos instruirán, segun se les tiene ordenado á los pueblos de su comprension. Burgos 26 de marzo de 1841.—El Gefe político, Presidente José Nieto.—Juan Fernandez Cueva, Srio.

Diputacion y Direccion general de los cinco Gremios mayores de Madrid.—Número 1271

»La Junta administrativa y liquidadora de los 5 Gremios mayores de esta Corte, deseosa de que el número de capitalistas y acreedores que haya de concurrir á la Junta general en 21 de junio próximo sea el mas considerable, y de que sus resoluciones tengan la mayor solemnidad, ha resuelto ampliar hasta fin de abril inmediato la admision de créditos á su reconocimiento que debia terminar en 31 del corriente, observándose en un todo las reglas y bases de su convocatoria insertas en la Gaceta de 20 de enero último, y anuncios posteriores; en el con-

cepto de que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio á que haya lugar. —Manuel Diaz Moreno de Vigar, Secretario.

ANUNCIOS.

Número 1224. Amortizacion. Provincia de Burgos.

Número 1232. Fincas que en esta capital se han de subastar el día 17 de abril de 1841.

Tres heredades y dos heras de una fanega, un celemin de 1.^a calidad, once fanegas de 2.^a, y tres celemines de 3.^a, que pertenecieron en el pueblo de Melgar de Fernamental al suprimido convento de religiosas de Sta Clara de Aguilar de Campoo; las cuales producen en renta 185 rs.: han sido capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 23 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 6167 rs. y tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real instruccion de 1.^o de marzo de 1836, en 7614: no tienen carga alguna, ni escritura de arriendo. Burgos 8 de marzo de 1841.—Por habilitacion, Nicolás Garcia.

Número 1268. No habiéndose presentado postor alguno al primer remate del portazgo de Buniel anunciado para el día 18 del actual en esta administracion principal de correos, ha dispuesto la Direccion general de caminos se saque de nuevo á pública subasta bajo las mismas bases que aquel propuso.

Lo que se noticia al público para su conocimiento y por si alguno quisiese hacer proposiciones en el segundo remate que ha de celebrarse en dicha administracion principal de correos el día 6 de abril próximo á la hora de las doce de su mañana. Burgos 26 de marzo de 1841.—Antonio Soblechero.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de Burgos. N.^o 1270.

Por el presente se exhorta a todas las autoridades civiles y militares de S. M. en este Reino, para que inmediatamente que tengan noticia del paradero de D. Braulio Hierro, vecino y del comercio de la villa de Miranda de Ebro, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este juzgado, y testimonio del suscrito escribano, procedan por cuantos medios estén á su alcance y con el celo que exige el S. N., á la captura y remision del mismo, con la seguridad necesaria á este tribunal de justicia en justicia, segun que así lo tengo ordenado en auto asesorado dictado en mencionada causa fecha de ayer. Dado en esta dicha ciudad de Burgos á 24 de marzo de 1841.—Manuel Malo.—Por mandado de su Sria.; José Maria Nieto.

Número 1265. Se halla vacante la plaza de Cirujano de Sta. María Rivarredonda, Cubo y Ventosa muy poco distantes entre si, su dotacion anual es de 140 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por los individuos de ayuntamiento: las solicitudes se dirigirán al de Cubo para su provision.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Arandilla con el pueblo agregado Valverde, distante un cuarto de legua: su honorario anual consiste en 110 fanegas de trigo morcajo, casa para vivir y libre de contribucion. Los memoriales se dirigirán al ayuntamiento de Arandilla.

Número 1264. Ayuntamiento Constitucional de Orense.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de Instruccion primaria de esta Capital una elemental y otra completa: la primera con la dotacion de 4000 rs. anuales, y ademas un pasante ó coadjutor con 2000 rs., y la segunda con la de 8000 rs., cuyos sueldos serán cobrados por tercios. Todos los que quieran optar á estos destinos, dirigirán sus solicitudes y demas documentos francos de porte á la Secretaria de este ayuntamiento dentro del preciso término de sesenta dias contados desde esta publicacion. Orense 13 de marzo de 1841.—Juan Manuel Espada Losada —José Quereizaeta, S. I.